

Loterías del Estado

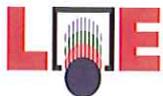
ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE ACLARAN Y CONCRETAN DETERMINADOS CONCEPTOS RELATIVOS AL CONTENIDO DEL CONTRATO MERCANTIL FORMALIZADO ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LOTERIAS (GESTORES DE PUNTO DE VENTA INTEGRAL) Y LA SOCIEDAD ESTATAL.

La Disposición Adicional 34 de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, estableció la sujeción al Derecho Privado, de las relaciones jurídicas de Loterías del Estado con los titulares de los puntos de venta que conforman su red comercial (de forma voluntaria para los Administradores de Loterías y con respeto a los derechos adquiridos). En cumplimiento del citado precepto, se elaboró, por parte de LAE un contrato de carácter mercantil, en el que se recogían los derechos y obligaciones de ambas partes, que supuso el establecimiento de un nuevo marco jurídico para las Administraciones de Loterías que, por una parte, daba una seguridad a su titular en cuanto a su posición dentro de la red y con relación a Loterías del Estado, y por otra le dotaba de posibles nuevos mecanismos de juego para la venta de los productos cuya gestión compete, ahora a la Sociedad Estatal Loterías del Estado (en adelante, "SELAE").

Tras mantener diversas conversaciones con las Asociaciones representativas de los Administradores de Loterías (gestores de puntos de venta integrales, de conformidad con la denominación expresada inicialmente en el contrato), y a instancia de una mayor clarificación o matización del contenido o redacción de determinadas cuestiones, esta Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado señala:

Primero. La referencia en el contrato a los gestores de puntos de venta integrales, se entenderá hecha a Los Administradores de Loterías. Se entiende la denominación Administrador de Loterías como fundamentalmente comercial y no jurídica, por lo que los hasta ahora integrantes de la Red Básica, podrán continuar con la mencionada denominación. Igualmente y desde el punto de vista comercial, pero sin contenido jurídico alguno, los nuevos gestores de puntos de venta integrales podrán denominarse, y utilizar el nombre de Administradores de Loterías. Ya que a idéntica función comercial idéntica denominación

Segundo. La Red de Ventas de SELAE, en lo que se refiere a los Administradores de Loterías, y para los juegos vigentes en este momento, tendrá un ratio orientativo, exclusivamente a nivel nacional, y en modo alguno definitorio, de una por 9.000 habitantes, sin que, en ningún caso, por tanto, esto suponga impedimento alguno para la existencia de un ratio inferior en número de habitantes en las diferentes situaciones que SELAE pueda estimar conveniente. Asimismo, con independencia de lo previsto en el contrato, en los futuros procedimientos de selección, de conformidad con la práctica habitual de SELAE, se tratará de que, entre dos puntos de venta, de forma



orientativa no definitiva, no exista una distancia inferior a 250 metros, salvo que el local seleccionado, por las propias circunstancias del procedimiento, o por tratarse, según la valoración de la Sociedad Estatal, propia de su competencia, de lugares específicos de especial paso o tránsito, concurrencia y habitabilidad, o en aras de la mejor y más óptima comercialización de los productos de SELAE, puedan estar a una distancia mínima de 50 metros. En ningún caso, esta definición orientativa del ratio, o relativa a las distancias, se tendrá en cuenta en los supuestos en los que SELAE pueda establecer juegos cuya comercialización deba celebrarse conjuntamente con otras organizaciones o empresas en territorio nacional.

Tercero. SELAE garantizará al Administrador de Loterías, y a los gestores de puntos de venta integrales, la exclusiva comercialización de los Billetes Tradicionales de Lotería Nacional para su venta y distribución, de conformidad con lo establecido en el contrato, los cuales, podrán, en su nombre y por cuenta propia, y a su riesgo y ventura, comercializar los billetes tradicionales de Lotería Nacional a través de terceros bajo su exclusiva responsabilidad, de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidos.

Cuarto. Las prestaciones adicionales, previstas en el clausulado del contrato, estarán vinculadas a servicios y operaciones de comercialización de los juegos que en cada momento explote o gestione SELAE, de conformidad con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y en caso contrario, es decir cuando se refieran o sean prestaciones que, aun cuando llevando la marca de SELAE, nada tengan que ver con los citados juegos, tendrán carácter voluntario. En ambos supuestos, la puesta en práctica de las mismas implicará la elaboración o redacción de un Anexo al contrato en el que se establezcan las condiciones para su explotación o comercialización.

Quinto. Los juegos "on line" de titularidad de SELAE, siempre se validarán a través de la tecnología de SELAE, independientemente del medio por el que el punto de venta reciba las jugadas. En este sentido INTERNET es, y se considera, como un medio más de comunicación y relación con los clientes. En el momento en el que SELAE así lo acuerde y disponga de la necesaria implementación tecnológica dotada de la máxima seguridad y garantía para el público, las jugadas que el punto de venta de SELAE reciba por los canales de comunicación que ofrece Internet, siempre se validarán por los medios tecnológicos que SELAE determine o establezca en cada momento. Y en todo caso, se mantendrá la confidencialidad y salvaguarda de las bases de datos de los clientes de los puntos de venta. Los sistemas de comunicación que los puntos de venta utilicen con sus clientes siempre deberán cumplir con la legislación y normativa vigente en cada momento, especialmente las referidas a seguridad, protección de datos y prevención del fraude. En todo caso, el titular del punto de venta, como persona física o

jurídica, es el único responsable ante la Ley de las relaciones comerciales que establece con sus clientes.

Sexto. El Manual y las Instrucción Generales de SELAE serán siempre de carácter operativo, no pudiendo en ningún caso modificar las condiciones del contrato en relación con los derechos reconocidos a los Administradores de Loterías.

Séptimo. Las solicitudes de transmisión inter-vivos o mortis-causa, se entenderán concedidas a favor del cesionario, en el caso de que por parte de SELAE no se haya comunicado, de forma motivada, la denegación de la transmisión en el plazo de DOS MESES desde la solicitud, aumentándose este plazo UN MES mas en época estival (junio-septiembre). Dicho plazo afectará exclusivamente al período para resolver de SELAE, sin que, en ningún supuesto, puedan computarse los que afecten entre la petición y entrega de documentos por el interesado. En todo caso, la resolución denegatoria deberá basarse en el incumplimiento de condiciones ya establecidas en el contrato mercantil, en novaciones del mismo libremente asumidas por las partes o en circunstancias o condiciones legalmente establecidas. Igualmente podrá denegarse la transmisión en los supuestos societarios cuando se trate de sociedades interpuestas o no sea posible determinar la titularidad de las acciones o la sede y residencia de los propietarios.

Octavo. Se considerarán incumplimientos de obligaciones esenciales los que afecten a las obligaciones asumidas por el Administrador de Loterías en las cláusulas 3, 4, 5, 6 y 9 del contrato, o conlleven el incumplimiento reiterado de las obligaciones no esenciales dispuestas en el Manual o en las Instrucciones Generales, siempre previa notificación oficial al Administrador de Loterías por parte de SELAE.

Noveno. La obligación de confidencialidad será aplicable, en su caso, y con carácter retroactivo, respecto de aquella información que SELAE hubiera remitido al Administrador de Loterías, habiendo sido reseñada, expresamente, como confidencial.

Décimo. La comisión a percibir como contraprestación por los Administradores de Loterías, reflejadas en el actual contrato, tiene la consideración de mínima, atendidas las obligaciones contractuales establecidas en el mencionado contrato, a los efectos de que la misma no pueda ser minorada por debajo del porcentaje determinado en la cláusula correspondiente, y sin que ello implique el establecimiento de comisión máxima alguna o el devengo de cualquier otra que no fuera expresamente establecida o autorizada por SELAE.

Undécimo. Los juegos comercializados por SELAE son de titularidad pública y, por imagen, coherencia y protección de la salud pública, SELAE promocionará y promoverá preferentemente los

llamados juegos de respuesta diferida, sin perjuicio de que pueda disponer, en el futuro, de juegos o apuestas de carácter inmediato o instantáneo, de conformidad con la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Decimosegundo.- Con independencia de las consultas o reuniones que SELAE pueda mantener con puntos de venta determinados para cuestiones puntuales, La Sociedad Estatal constituirá Comisiones de Trabajo conjuntas con los representantes de las Asociaciones Nacionales de puntos de venta, de forma concreta e individual o en grupo, a iniciativa propia o de las Asociaciones, sin carácter vinculante alguno, para aquellos temas que estime conveniente, a efectos de conocer la opinión de los puntos de venta o del público respecto de los juegos que gestiona o pueda gestionar, de su operativa, o de cualquier otra cuestión que pueda suponer un beneficio o mejora de la actividad y funcionamiento vigentes. Igualmente, para el estudio de cualquier modificación de los derechos y obligaciones establecidos en las cláusulas del contrato mercantil, SELAE establecerá una Comisión Mixta, con independencia de cualquier otra Comisión que así se constituyera, sin carácter vinculante, sino únicamente consultiva, en donde participarán las Asociaciones Nacionales de Administradores de Loterías, con un nivel mínimo de representación del 15 % de los puntos de venta, que deberá ser acreditado por medio de certificación bancaria de socios al corriente de pago.

Decimotercero.- Transcurrido el período de dos años desde la publicación del presente Acuerdo, siempre y cuando la situación económica de España y de la Sociedad Estatal así lo permita, se procederá al estudio de una revisión, de las comisiones que perciben los titulares de los puntos de venta de la Red Comercial.

Madrid, 14 junio de 2012

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

